

Apóstoles, 17 de Marzo de 2025.

PROCEDO A DICTAR RESOLUCION: Estos autos caratulados “Expte. No 30998/2025 MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DE LA SIERRA, MISIONES C/SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION S/AMPARO que tramita ante es Juzgado Civil, Comercial, Laboral, De Familia y Violencia Familiar;

ANTECEDENTES:

Que a ID 28115646 se presenta el Dr. DUDYCH Marcelo Fabián como apoderado de la Municipalidad de Concepción de la Sierra provincia de Misiones interponiendo Acción de amparo, a los fines de declarar la inconstitucionalidad de la Resolución N° 267/2024 emitidas por el Ministerio de Economía de la Nación, Secretaria de Industria y Comercio. Solicitando medida cautelar de suspensión de los efectos y continuidad de la prestación del servicio y su cobro.

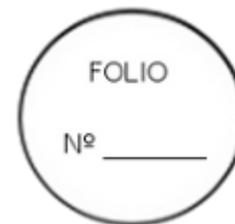
El amparista argumenta que “La Municipalidad de Concepción de la Sierra, Misiones, en ejercicio de sus potestades, sancionó la Ordenanza N° 05/2025, referente a la autorización al Sr. Intendente Municipal a suscribir el contrato de prestación de servicio de alumbrado público en el ejido municipal de Concepción de la Sierra con la Cooperativa de Electricidad Urbana Rural y Otros Servicios Públicos de Concepción de la Sierra Ltda., autorizándose también el Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir convenios de compensación de créditos con la citada entidad (CEUROSP Lida) CUIT 33589158089-, Provincia de Misiones" ID 28115646.

Manifiesta que posteriormente el Sr. Intendente el 21 de Febrero del 2025 en uso de sus facultades constitucionalmente reconocidas suscribió un CONVENIO con la Cooperativa de Electricidad Urbana Rural y Otros Servicios

Públicos de Concepción de la Sierra Lida (CEUROSP Lida). prestadora del servicio de Energía Eléctrica local, en el que las partes pactan renovar y mantener dicho acuerdo respecto al servicio, por la cual a lo largo de los años la Cooperativa CEUROSP Ltda. viene prestando el servicio de alumbrado público en el municipio, como así también en la totalidad de los municipios de Santa María (Dto. Concepción), Tres Capones y Azara (Dto. Apóstoles), puesto a que es la única que cuenta con los recursos humanos, tecnológicos y logísticos para ello, disponiéndose la inclusión de dicha tasa en el recibo de energía eléctrica, conforme al convenio suscripto por la Cooperativa de Electricidad Urbana Rural y Otros Servicios Públicos de Concepción de la Sierra Lida (CEUROSP Lida) y el municipio que representa, ambas entidades acordaron conservar los términos y condiciones en que dicho servicio de alumbrado público se presta hasta la fecha, mientras se otorgaron, el tiempo necesario para realizar una composición de saldos respecto a dicha prestación, estableciendo la posibilidad de suscribir un nuevo acuerdo respecto a la prestación del servicio conforme cláusulas y condiciones que allí se establezcan en orden a la libertad de las partes. Es por ello, explica, que desde aquel entonces y hasta la fecha la CEUROSP Lida, realiza la prestación integral del servicio.

Asimismo, la actora requiere el dictado de una medida cautelar y a fin de suspender los efectos de la resolución atacada, solicitando se otorgase provisionalmente y de manera inmediata la misma hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión.

Respecto a la competencia, manifiesta que la acción se plantea en mérito al art. 4 de la ley 16.968. Estima que la presente acción se plantea ante el juez competente en el territorio en el que los actos cuestionados producen sus efectos propios, ya que la resolución de la Secretaría de Industria y Comercio, dependiente



del Ministerio de Economía, a quien se le imputa haber emitido la resolución en crisis, y cuya materia se encuentra estrechamente vinculada con el principio de autonomía municipal, produce sus efectos propios en este territorio Plantea en base al art. 4 de la ley 16.986, que en caso de dudas sobre la competencia material, debe prevalecer la competencia del juez requerido, dado que los derechos constitucionales afectados y la tutela requerida no admiten las dilaciones propias de un conflicto de competencia, por lo cual, solicita se declare competente en la presente causa.-

A ID 28115561 acompaña la siguiente documental: poder general, copia simple de Convenio de prestación de servicio y compensación de alumbrado público y suministro de electricidad y agua potable de red a dependencias publicas municipales celebrado entre MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DE LA SIERRA y la CEUROSP LTDA; Copia de Ordenanza 05/2025 de la Municipalidad de Concepción de la Sierra; Nota dirigida por el presidente de CEUROSP LTDA al Intendente de la Municipalidad de Concepción de la Sierra con cargo de recibido el 28/02/2025; Copia de Convenio de Compensación entre MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DE LA SIERRA y CEUROSP LTDA de fecha 26/03/2019; Copia de Convenio de Compensación entre MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DE LA SIERRA y CEUROSP LTDA de fecha 26/03/2024; Copia de Nota dirigida a CEUROSP LTDA de fecha 26/03/2024; Copia de Ordenanza 09/89; Copia de Ordenanza N° 08/2019.

A ID 28131534 se tiene por interpuesta la acción y corre vista al Ministerio Público Fiscal el cual se expide a ID28160543, pasando los autos a resolver a ID 28169428.-

FUNDAMENTOS:

Previo a todo, hago más las palabras que destacada jurisprudencia ya ha

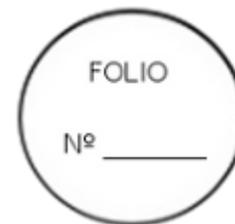
dicho: "El amparo es un proceso excepcional, utilizable en las extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procesos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía y expeditiva" (CN ContAdmFed., Sala II, 27/2/97, LL, 1999-A-475, 41.138-S).-

Es por ello que en el presente caso dislubro se debe resolver la medida cautelar solicitada en primer termino y posteriormente analizar la competencia para la cuestión de fondo.-

I.- Medida Cautelar

Adentrándome en la resolución de la medida cautelar peticionada es dable recordar que el Art. 4 de la Ley 26.854 - de aplicación en la presente teniendo en miras la entidad demandada - señala: "Sólo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción". No obstante ello, la mencionada medida debe reunir los requisitos propios de cualquier cautelar.-

Considero que, a fin de resguardar el Art. 18 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que la tutela judicial sea efectiva, debo verificar los extremos procesales para resolver la precautelar requerida, amén de la competencia del suscripto para la cuestión de fondo.-



Se ha dicho: "Por lo tanto, debemos tener en cuenta que, si la medida fuera decretada por un juez incompetente, será válida siempre que se acomodare a las prescripciones legales, es decir, aun careciendo de competencia, los jueces pueden disponer de medidas precautorias" (Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y la Nación, Abeledo Perrot 1986, T. II-C pág. 542 y4sgtes.).-

En idéntico sentido, es la excepción a la regla contenida en el Art. 199 de la Ley XII No 27 D.J.M. la que hará de prevalecer, y respecto a ello, se dijo: "el juez que se declare incompetente debe, aun así, adoptar medidas urgentes de ser ellas necesarias, en función de los derechos en juego y las particularidades de cada litis" (CSJN, Fallos: 300:342; cfr. SAGÜÉS, Derecho...Acción de Amparo, pp. 335 y ss.).-

Del análisis exhaustivo de los argumentos vertidos en el escrito inicial, no me quedan dudas que los fundamentos invocados por el accionante poseen un grado de verosimilitud suficiente para el acogimiento de la cautelar solicitada, sin que ello implique siquiera una valoración sobre las demás cuestiones en crisis.-

Es por ello que me remitiré a razón de la mayor brevedad a la Jurisprudencia dictada por este Tribunal en autos 145357/2024 REYES JOSE ANTONIO C/ ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA -EMSA-S/Amparo (de fecha 11 de Diciembre de 2024), donde ya analizamos el contenido y la constitucionalidad de la Resolución N° 267/2024 emitida por el Ministerio de Economía de la Nación, Secretaria de Industria y Comercio.-

En dicha Sentencia (la cual se encuentra firme y consentida) razonamos que la Constitución Nacional otorga a los municipios autonomía política, administrativa, económica e institucional, lo que incluye la capacidad para gestionar

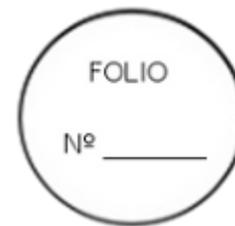
sus propios intereses y defenderlos frente a actos que puedan vulnerar sus derechos o competencias. Este principio se complementa con lo dispuesto en los artículos 41 y 43 de la Constitución, que regulan el derecho al amparo para proteger derechos fundamentales, incluyendo derechos colectivos o del medio ambiente.-

En particular, el artículo 43 establece que el amparo procede frente a actos u omisiones de autoridades públicas que lesionen derechos y garantías reconocidos constitucionalmente, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo.-

Se entiende que la prestación del servicio de alumbrado público expresamente regulada en el Contrato de Concesión es un servicio prestado por Cooperativa de Electricidad Urbana Rural y Otros Servicios Públicos de Concepción de la Sierra Ltda (CEUROSP Lida), prestadora del servicio de Energía Eléctrica local y de los municipios Santa María (Dpto. Concepcion de la Sierra), Tres Capones y Azara (Departamento Apostoles), y en razón de ello corresponde la percepción de la contraprestación mediante la inclusión en la facturación.

Debemos recordar que el Contrato de Concesión se confeccionó en el siglo pasado en la década del 60. A su vez, todas las distribuidoras de energía de la provincia y del país tienen reglamentada y expresamente permitida dicha operatoria y ahora, de un día para el otro, no solo que estaría prohibida, sino que además esta sancionada la conducta comercial. Sin duda, una embestida fatal a la Doctrina de los Actos Propios.

Jurídicamente es cuestionada la Resolución 267/2024 de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación por resultar inaplicable en el ámbito de la Provincia de Misiones, en función de los dispositivos de los arts. 5, 121, 122 y 123 de



la Constitución Nacional. A su vez, la constitución provincial en su artículo 59 dice que “Los servicios públicos corresponden originariamente a la Provincia o a los municipios, y se propenderá a que la explotación de los mismos sea efectuada por el Estado, entes autárquicos o autónomos o cooperativas de usuarios en los que podrán intervenir las entidades públicas. En las localidades o centros de menor importancia podrá otorgarse la concesión a pequeñas empresas o a particulares, debiéndose ajustar la explotación a lo que determine la ley...”

Ademas por autonomía provincial, en ejercicio del dictado de sus derechos público local, la Provincia de Misiones sancionó hace ya varios años, la Ley X - Nº 17 (Antes Ley 3270), de marco regulatorio eléctrico, que en su Capítulo X de Tarifas, reguló éste tipo de cuestiones, tal lo previsto en su artículo 55 inciso 7) ya citado.

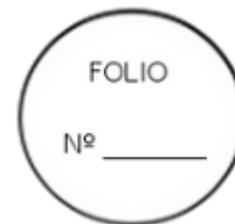
Por ello, desde siempre se incluyó el costo del alumbrado público en su facturación. Al llegar la década de los 90 y dictarse el Marco Regulatorio Eléctrico Ley 3270, continuó incluyendo la tasa por servicio de alumbrado público, mediando al efecto una delegación explícita por parte de los municipios, a través de convenios u ordenanzas municipales que delegaban no solo la percepción del recupero por el servicio de alumbrado público sino también la prestación efectiva del servicio de alumbrado público.-

Es dable entonces considerar que el mecanismo de cobro de la contra prestación o, si se quiere, percepción de la tasa en cuestión encuentra claro sustento normativo, y nunca fue cuestionada por los consumidores, ya sea en sede administrativa, como ante órgano jurisdiccional, local o federal, teniendo muchísimos años de ejecución.-

También considero que el concepto incluido en la factura denominado “Tasa Mun. De Alum. Público” no poseen un afán recaudatorio para llenar las arcas públicas, por el contrario, tiene como objetivo cubrir el costo de la energía y la reposición de luminarias y extensión de la línea de alumbrado.-

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, dicha tasa, se percibe en contraprestación por el servicio brindado por Cooperativa de Electricidad Urbana Rural y Otros Servicios Públicos de Concepción de la Sierra Lida (CEUROSP Lida), prestadora del servicio de Energía Eléctrica local, y en el marco de la autonomía municipal, principio receptado por la Constitución, considerando este Magistrado que la resolución atacada violenta la autonomía Municipal consagrada en la C.N.

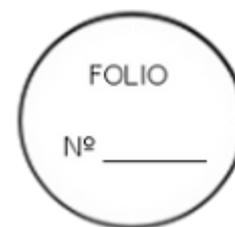
En un fallo reciente en autos “MUNICIPALIDAD DE PILAR c/ MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION - SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO s/AMPARO LEY 16.986”, Expte. N° 24358/ 2024 del registro de la Secretaría Civil N° 2 del Juzgado Federal de Campana, se sostuvo "*Concluye en que la suspensión de los efectos de la Resolución Nro. 267/2024, avanzaría de manera injustificada sobre cuestiones inherentes el PEN (a través del Ministerio de Economía y su Secretaria de Industria y Comercio) en legítimo ejercicio de sus funciones -competencias, facultades y atribuciones-, toda vez que el temperamento y conducta materializada por la Municipalidad de Pilar perjudica a usuarios y consumidores dentro de su territorio, dado que violenta lo dispuesto en el Art. 42 de la Constitución Nacional, así como las disposiciones de la Ley 24240 (y sus modificatorias) de Defensa del Consumidor y del plexo normativo concordante. Respecto al interés público comprometido, argumenta que la Municipalidad adopta un temperamento que resulta altamente dañoso para el colectivo que habita en su territorio, y recuerda que el sistema de protección de los usuarios, consumidores y otros actores del*



mercado se conforma por un conjunto de normas homogéneas; consistentes, con cohesión y coherencia entre sí que forman un plexo normativo global y sistémico en defensa de los derechos de los consumidores; fomentando conductas consumeriles sanas; la sana competencia y buenas prácticas comerciales(...)En cuanto al peligro en la demora, he de señalar que la resolución 267/2024, le otorga a las prestadoras de los servicios un plazo de 30 días, a partir de su entrada en vigencia, para que adecuen su facturación (art. 3) y en su artículo 2 dispone que "El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución será pasible de ser sancionado conforme el régimen de penalidades previsto en la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, y normas reglamentarias.", circunstancia que impactaría directamente en la recaudación de las tasas en pugna y su posterior utilización a los fines de la administración, financiamiento y funcionamiento de los distintos organismos y edificios municipales."

También en otro precedente en autos N° FLP 22078/2024, caratulado: "MUNICIPALIDAD DE QUILMES c/ SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - MINISTERIO DE ECONOMIA - PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986" del Registro de la Secretaría Civil N° 6 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes sostuvo que " Cabe recordar que la Constitución Nacional establece que cada provincia dictará su propia Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero (arts. 5 y 123). De esta forma, se entiende que la autonomía municipal no es absoluta, teniendo como límite los fijados por cada provincia en sus respectivas normativas. En este contexto, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, autoriza a los municipios a dictar ordenanzas y reglamentos, dentro de las atribuciones que le confiere, y a votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo. Por otro

lado, la mencionada y atacada Resolución N° 267/2024 que fue publicada en el Boletín Oficial el día 11 de Septiembre del corriente año, en su artículo 1 dispone que: "La información relacionada con los conceptos contenidos en los comprobantes emitidos por los proveedores de bienes y servicios en el marco de las relaciones de consumo, conforme las denomina el Artículo 3° de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, deberán referirse en forma única y exclusiva al bien o servicio contratado específicamente por el consumidor y suministrado por el proveedor, no pudiendo contener sumas o conceptos ajenos a dicho bien o servicio, sin perjuicio de toda otra información de carácter general que corresponda incluir en el documento emitido, conforme a la norma aplicable."; en su artículo 2 establece que: "El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución será pasible de ser sancionado conforme el régimen de penalidades previsto en la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, y normas reglamentarias."; y su artículo 3 indica que: "La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá un plazo de adecuación de TREINTA (30) días.", por lo tanto el plazo de adecuación de la facturación allí dispuesto será operativo el próximo 11 de Octubre, proximidad que merece una respuesta rápida y no permite una dilación temporal, pues para el hipotético caso de que el planteo resultare favorable para la parte accionante, ese transcurso de tiempo habría tornado ilusorio el derecho invocado y vaciado de contenido la resolución cautelar, cuya razón de ser se asienta, precisamente, en el peligro en la demora y en la necesidad de evitar un perjuicio irreparable o de difícil reparación ulterior, lo que acontecería en el supuesto de que el Municipio no pueda contar -en lo inmediato- con el ingreso de las tasas que se recaudan a través de las boleta en #39333250#430487452#20241009113832748 crisis, emitidas y distribuidas por la citada empresa de servicios públicos; procedimiento o modalidad de percepción que, en su caso, traería aparejada una reestructuración total de la logística hasta ahora



empleada, además de imponérsele una sanción por el incumplimiento a lo allí establecido".-

De la jurisprudencia citada, la doctrina hace hincapié respecto a que :
"Se dictan cuando - por razones circunstanciales - el órgano jurisdiccional ante el cual se pide el despacho de una precautoria carece temporariamente de elementos de juicio (que tampoco está en condiciones de aportar ya el postulante) para valorar la verosimilitud del derecho alegado y al mismo tiempo existe un riesgo de un daño irreparable para la requirente si el tribunal no adopta prestamente alguna decisión que lo conjure." (PEYRANO, Jorge W. Director. EGUREN, María Carolina. Coordinadora. Medidas Cautelares. Tomo I. 2010. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, p. 64).-

Entonces, corresponde valorar la existencia de los requisitos básicos para el dictado de la cautelar, a saber: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela.

La primer exigencia encuentro reunida, debido a que cada provincia es soberana para dictar su propia constitución, de acuerdo a los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, garantizando así la autonomía municipal y la reglamentación en el orden institucional, político, administrativo, financiero y económico (Art. 5 y 123 CN). En ese orden de ideas, la constitución provincial autoriza a los municipios a dictar reglamentos y ordenanzas, dentro de los límites atribuidos, votar sus presupuestos y los recursos para sostenerlo.-

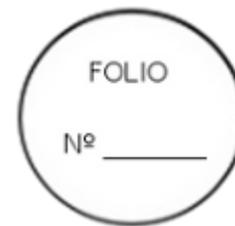
La verosimilitud del derecho invocado se revela acabadamente en que el pago de la prestación del servicio de alumbrado público prestadora del servicio de Energía Eléctrica local, la cual asiste en el mantenimiento y extendido contando con el

personal y capacitación adecuada, garantizando con las medidas de seguridad la debida prestación que además influye y colabora con la función de seguridad, lo cual hace al interés público de la población.-

Por lo que sumariamente encuentro justificado y acreditado el consenso social de la recaudación de la tasa en cuestión y la gestión del servicio por parte de la empresa de energía . que la Resolución N° 267/24, desconoce y afecta gravemente, pues obliga a cambiar injustificadamente la forma de recaudación de la tasa, y consecuentemente, la gestión de mantenimiento y capacitación desarrollado pacíficamente hasta ahora. Evidenciando de allí el perjuicio económico alegado para las municipalidades y sus habitantes. Que a consecuencia de los efectos de la Resolución N° 267/24, acarrearía no sólo a dicha gestión sino con afectación directa e inminente para la seguridad pública.-

Por lo que estimo acreditado el riesgo invocado y la existencia de una alta probabilidad de que la resolución impugnada resulte inconstitucional, al afectar la autonomía municipal poniendo en riesgo el derecho a la seguridad, y emprendimientos sociales particulares turísticos de ésta comunidad. De resalto surge, entonces, lo dispuesto por el Art. 161 de la Constitución de la Provincia de Misiones, que reza: "El municipio gozará de autonomía política, administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones con independencia de todo otro poder".-

Así , la resolución cuestionada también atentaría contra lo reglado por el Art. 171 de nuestra carta magna provincial, la que dice: "Son atribuciones y deberes de los municipios: (...) 4. Establecer impuestos, tasas, contribuciones y formas de percibirlos. (...) 9. Realizar convenios de mutuo interés con otros entes de derecho público o privado. (...) 12. Dictar todas las ordenanzas y reglamentos dentro de las atribuciones conferidas por esta Constitución y por la ley orgánica de las



municipalidades".-De resalto surge, entonces, lo dispuesto por el Art. 161 de la Constitución de la Provincia de Misiones, que reza: "El municipio gozará de autonomía política, administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones con independencia de todo otro poder".-

También, la resolución atentaría contralo reglado por el Art. 171 de nuestra carta magna provincial, la que dice: "Son atribuciones y deberes de los municipios: (...) 4. Establecer impuestos, tasas, contribuciones y formas de percibirlos. (...).Realizar convenios de mutuo interés con otros entes de derecho público o privado. (...) 12. Dictar todas las ordenanzas y reglamentos dentro de las atribuciones conferidas por esta Constitución y por la ley orgánica de las municipalidades".-

En ese sentido, el art. 201 de la ley XII - No27, que establece que deberá notificarse al afectado. El término 'afectado' pone de manifiesto que la traba de la medida, no debe notificarse únicamente a quienes son o vayan a ser partes en el juicio, sino que debe hacerse extensiva también a quienes pudieran intervenir en el pleito en carácter de terceros (sea su intervención voluntaria u obligada) y aún alcanzar a todos aquellos a quienes podría provocar alguna forma de perjuicio o menoscabo.-

En este caso, el requisito no queda ni eficaz, ni integralmente cumplido con la notificación cursada únicamente a la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, sino u que a fin de que se efectivice correctamente la medida, la traba de la cautelar ordenada debe notificarse a la empresa que brinda el eléctrico encargada de la recaudación de la tasa.-

Finalmente, en base a lo dispuesto por el Art. 203 de la Ley XII No 27 D.J.M., eximo de prestar contracautela, toda vez que quien obtuvo la medida es la

Municipalidad de Concepción de la Sierra, Misiones.-

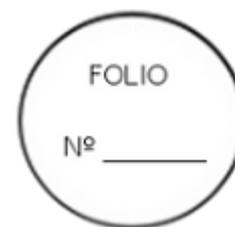
En relación al pago de tasa judicial, la misma no hace efectivo en la presente actuación judicial, por ser promovida por el Estado municipal, conforme lo establece el art. 24, inc. 1, ley XXII - No37.-

II.-Competencia de la Acción Principal

Adentrándonos a la competencia para resolver la cuestión de fondo, debo considerar que sin desconocer que la persona demandada es el Estado Nacional, no puedo soslayar que la petición de los actores incluye un pedido de medida cautelar con fundamento en el derecho respecto a la referida resolución afectaría el alumbrado público municipal por no contar mensualmente con el pago por parte de los usuarios de la tasa de alumbrado público, de igual forma afectaría la seguridad de los Ciudadanos de la Zona Sur municipios de Santa María (Dto. Concepción), Tres Capones y Azara (Dto Apóstoles) y a los sectores rurales mas vulnerables.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 2º inciso 2) de la ley 26.854 “la providencia cautelar dictada contra el Estado nacional y sus entes descentralizados por un juez o tribunal incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de 10 naturaleza alimentaria. También tendrá eficacia cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes establece en su art. 1º el “*Derecho a la existencia en condiciones de dignidad. Todos los seres humanos y las comunidades tienen derecho a vivir en condiciones de dignidad. Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos: 1. El derecho a la*



seguridad vital, que supone el derecho de todo ser humano y toda comunidad, para su supervivencia, al agua potable y al saneamiento, a disponer de energía y de una alimentación básica adecuada, y a no sufrir situaciones de hambre. Toda persona tiene derecho a un suministro eléctrico continuo y suficiente y al acceso gratuito a agua potable para satisfacer sus necesidades vitales básicas”;

Que, por su parte, la Asamblea General de Naciones Unidas, a través de su Resolución Nº 65/151, en el año 2.012 -Año Internacional de la Energía Sostenible para Todos- afirma que el acceso a servicios energéticos modernos y asequibles es esencial para lograr los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente ayudando a reducir la pobreza y a mejorar las condiciones y el nivel de vida de la mayoría de la población. Allí mismo se menciona la necesidad de mejorar el acceso a recursos y servicios energéticos para el desarrollo sostenible que sean fiables, de costo razonable, económicamente viables, socialmente aceptables y ecológicamente racionales

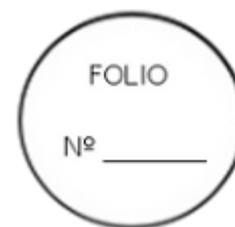
En consonancia con lo anterior, el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*, del mismo modo que nuestro art. 42 de la Carta Magna dispone que *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”*, poniendo en cabeza de las autoridades la obligación de proteger esos derechos y controlar los monopolios naturales y legales;

Es innegable que el ciudadano del municipio afectado por esta resolución es de una gran mayoría vulnerable . Ese es el sentido de la excepción prevista en el art. 2 inciso 2 de la ley 26.854 y la habilitación legal para resolver la medida cautelar sin sustanciaciones previas ni otras dilaciones, tal como lo prevé el art. 4º inciso 3) de la misma ley.

En consonancia con las normas constitucionales e internacionales de igual jerarquía y la norma especial citada previamente, el plexo normativo que impone al suscripto atender la petición cautelar urgente del derecho de un grupo vulnerable en cuestión se integra con el art. 39 de la Constitución Provincial y normas del Código Civil y Comercial de la Nación, entre las que destaco la función preventiva del daño consagrada por el art. 1710 del CCyCN.

Finalmente, diré que también corresponde dar tratamiento a la pretensión cautelar urgente en defensa del derecho humano a la seguridad, salud y una vida digna con un servicio de alumbrado Público para un sector vulnerable afectado en cumplimiento de las 100 Reglas de Brasilia - a las que el Poder Judicial de la Provincia de Misiones se adhirió mediante Acuerdo de fecha 23/03/2012 - conforme a cuya exposición de motivos “El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho”.

Atento a la naturaleza de la presente acción, teniendo presente las partes involucradas (estado municipal y estado nacional), como así también la normativa atacada, es que considero que he de declararme incompetente a los fines de resolver el fondo de la cuestión, debiendo remitirse al Juzgado Federal a los fines de la



continuación de autos.

Por ello y conforme las disposiciones legales citadas:

RESUELVO:

1º) HACER LUGAR a la medida cautelar peticionada. En consecuencia, ORDENO LA SUSPENSIÓN de los efectos de la resolución No 267/2024 (RESOL.-2024-267 APN-SIYC#MEC) emitida por la Secretaría de Comercio e Industria del Ministerio de Economía de la Nación.-

2º) ORDENO que mientras la medida dispuesta en el punto anterior, tendrá vigencia hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo(Art. 4, Ley 26.854), eximiendo de prestar contracautela, conforme lo expuesto en los fundamentos de la presente resolución.-

3º), NOTIFÍQUESE por cédula a la actora y la Cooperativa de Electricidad Urbana Rural y Otros Servicios Públicos de Concepción de la Sierra Lida (CEUROSP Lida) y por Oficio Ley No 22.172 dirigido al Sr. Ministro de Economía de la Nación. Diligencia a cargo de la parte interesada.-

4º) EXHORTAR a las partes a garantizar el efectivo cumplimiento del servicio de alumbrado público a los sectores vulnerables del Municipio accionante.

5º) DECLARARME incompetente en razón de persona demandada y ordenado que se REMÍTANSE las presentes actuaciones al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso de la Ciudad de Posadas, a cuyo fin líbrese Oficio y remítase por correo institucional Zimbra acompañando adjunto el Expediente Digital Integral (EDI) de las presentes actuaciones, dejando constancia en los libros

respectivos. Líbrese Oficio a la MEUI para la toma de razón de la remisión aquí dispuesta.-

6°) NOTIFIQUESE al Ministerio Público Fiscal.-

7°) REGISTRSE, Notifíquese.-

Dr. JUAN MANUEL LEZCANO
JUEZ DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL
LABORAL, DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR

PUBLIQUESE EN EL DESPACHO JUNTO CON LA
CONSTANCIA DE PROTOCOLO DIGITAL. NOTIFIQUESE.-